

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013
 No 0001303

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A. – GRANJA EL PORVENIR”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con el fin de hacerle seguimiento ambiental a la empresa AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A. – GRANJA EL PORVENIR, se derivó el Concepto Técnico No. 873 del 12 de Septiembre del 2013, del cual se tiene lo siguiente:

CUMPLIMIENTO: Mediante Auto No 0556 del 16 de Agosto de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, hizo unos requerimientos a la granja avícola El Porvenir.

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Entregar un informe donde se desarrolle la guía ambiental del subsector avícola, expedida por el MAVDT		X	No han entregado la guía a la corporación
Entregar un informe donde se acredite que cuenta con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, desinfectantes, insecticidas, etc., y finalmente debe dar una disposición final acorde a lo establecido en el decreto 4741 de 2005		X	El representante legal no ha presentado el informe
Instalar un sistema de medición de caudal en cada fuente de captación de aguas y llevar reportes del agua captada diaria y mensualmente. Este reporte debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA		X	Durante la visita se evidencio que no se han instalado los sistemas de medición de caudal en la granja avícola el Porvenir

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001303 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A. – GRANJA EL PORVENIR”

<p>Presentar anualmente la caracterización del agua captada del pozo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, DBO, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos</p>		<p>X</p>	<p>El representante legal no ha presentado la caracterización de aguas y no ha informado el día de la realización de estos</p>
---	--	----------	--

Respecto a los anteriores requerimientos, las observaciones de campo fueron las siguientes:

- La granja cuenta con 12 galpones distribuidos en tres núcleos. El área de explotación en galpones es de 18.144 m² con capacidad para albergar 300.000 aves.
- Se abastece de agua a través de 3 pozos, 2 profundos y 1 artesanal, construidos dentro de la granja. El agua se capta a través de bombas tipo lapicero sumergible en cada pozo, dirigida a dos plantas de tratamiento: una filtración y la otra de desinfección, donde se distribuye a las diferentes zonas de consumo de la granja.
- Según información que suministró la persona que atendió la visita, en época de sequía, la granja se abasteció de agua por medio de un lago que se encuentra dentro del predio. Este lago se alimenta de agua en época de invierno.
- El agua captada de los pozos se utiliza para el consumo de las aves, lavado de los comederos y bebederos, desinfección de vehículos en la entrada y la empleada para el uso doméstico.
- No existen los sistemas de medición de caudal en cada fuente de captación de agua. Por lo tanto no se llevan registros de consumo del agua.
- Se observó que la mortalidad es sometida a un proceso de compostaje. La cama de pollinaza, al final de ciclo, se sanitiza y se reutiliza como cama en los galpones.
- Se generan aguas residuales del lavado de los equipos, bebederos, comederos, entre otros, de la desinfección de vehículos y las generadas por las actividades domésticas.
- Los residuos generados por las vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. son inactivados mediante una solución desinfectante y transportados por el veterinario a otra granja donde la recoge una empresa especializada en darle disposición final adecuada a estos residuos.
- Se observaron recipientes identificados para el almacenamiento de residuos sólidos ordinarios dentro de la granja. No se evidenció la caneca de residuos peligrosos.

Teniendo en cuenta dichas observaciones, se concluyó el NO cumplimiento a lo establecido en el Auto N° 0059 del 8 de Febrero de 2011 y Resolución N° 0692 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001303 DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGROAVÍCOLA
SAN MARINO S.A. – GRANJA EL PORVENIR”**

2011, lo cual fue reiterado mediante Auto N° 0556 del 2012, emitidos por la CRA, donde se requirió la entrega de informes del cumplimiento de la guía ambiental del subsector avícola, informe de manejo de los residuos sólidos peligrosos, instalación de medidores de caudal, reporte de agua captada diaria y mensualmente y la caracterización de las aguas captadas en los pozos construidos en el interior del predio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un incumplimiento de lo requerido en los proveídos antes citado, por lo que resulta procedente iniciar un proceso sancionatorio ambiental con el fin de verificar si existen hechos constitutivos de infracción ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

Nº 0001303

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGROAVÍCOLA
SAN MARINO S.A. – GRANJA EL PORVENIR”**

de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0001303 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A. – GRANJA EL PORVENIR”

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los requerimientos establecidos en el proveído descrito líneas arriba, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A. – GRANJA EL PORVENIR, representada Legalmente por el señor GERMAN GALVIS PAEZ - o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído -, identificada con el NIT No. 830.016.868-7, que para efectos de notificaciones puede ser ubicada en la Calle 94A Nº 11A-73, edificio Itacol piso 2, Bogotá (Cundinamarca), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

27 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (c)